

Señores

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

NÚMERO DE PROCESO: 110014003086**20220147700**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MATEUS ANGEL
DEMANDADO: HECTOR DANIEL ANTONIO GONZALEZ; JULIANA VANNESA ANTONIO GONZALEZ; MICHAEL STIVEN ANTONIO GONZALEZ; MÓNICA ALEJANDRA ANTONIO GONZALEZ; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. HECTOR JULIO ANTONIO.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

JAVIER POMBO RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.368.625 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 53.213 y el correo electrónico jpombo@mediumasociados.com del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **JULIANA VANNESA ANTONIO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.301.438 de Bogotá; **HECTOR DANIEL ANTONIO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.490.784 de Bogotá; **MICHAEL STIVEN ANTONIO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.363.017 de Bogotá; **MÓNICA ALEJANDRA ANTONIO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio del proceso de la referencia.

REPAROS CONCRETOS

- INDEBIDO TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 2 de febrero del 2023, el despacho requirió a la parte activa para que:

“3. Aclare al despacho el tipo de acción que pretende incoar, pues si bien indica que es un proceso verbal, en algunos apartes del libelo solicita se libre mandamiento de pago. Se advierte que tanto el escrito de demanda, las

pretensiones allí contenidas, como los anexos allegados deberán ser concordantes con la acción a radicar."

En la subsanación de la demanda, el actor enunció:

*"Dando cumplimiento a lo anterior, se aclara al honorable despacho que la acción que se pretende adelantar dentro del presente proceso es un **DECLARATIVO VERBAL**, razón por la cual, en el escrito de demanda que se adjunta se realizan las precisiones y correcciones pertinentes."*

De acuerdo con dicha solicitud, el juzgado admitió la demanda y la tramitó como un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso.

No obstante, el trámite que debe darse al presente proceso es el de **PROCESO EJECUTIVO**, descrito en los artículos 442 y ss del Código General del Proceso. Lo anterior, bajo la premisa de la existencia de títulos valores que la parte activa enuncia de la pretensión primera a la décimo segunda:

*"PRIMERA: La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$(2.000.000) por el valor del capital referido en el **título valor suscrito** y aceptado por el demandado el día el 22 de febrero de 2019, para ser pagados en la ciudad de Bogotá." (negrilla fuera del original)*

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."

- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

No obstante, a pesar de que el despacho considere que debe mantenerse el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, solicito al Sr. Juez declare la indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enuncia:

"Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

En el mismo sentido, el artículo 88 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento." (Negrilla fuera del original)

En las pretensiones, más en específico desde décima tercera y siguientes, incurre en un error el demandante. El activo solicita:

*"DÉCIMA TERCERA: **Declarar el incumplimiento** en el pago de cada una de las obligaciones mencionadas en las cláusulas anteriores, **a partir del día 29 de enero de 2021**, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se encuentra vencidas las obligaciones, **teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se puso en conocimiento a los herederos** sobre la existencia de las obligaciones adquiridas por el señor HECTOR JULIO ANTONIO (Q.E.P.D)"*

En las siguientes pretensiones enuncia:

*“DÉCIMA CUARTA: **Los intereses moratorios** que se liquiden de acuerdo con el porcentaje máximo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2021, **fecha en la cual se hizo exigible la obligación de DOS MILLONES DE PESOS \$(2.000.000)** contenida en el título valor suscrito y aceptado el por el deudor el 22 de febrero de 2019, hasta que satisfaga la pretensión, así las cosas, se estima que los intereses moratorios adeudados a la fecha de la presentación de la demanda es por valor de NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$970.316)” (negrilla fuera del original).*

Al respecto, pongo de presente el hecho de que el proceso que se impetra es de índole declarativa, y la situación jurídica de pretende declararse es la existencia de una deuda, razón por la cual **no pueden reconocerse intereses moratorios sobre una deuda que aún no existe jurídicamente. Mucho menos, puede proponer una condición arbitraria para el contar dicho término de intereses.**

Así, el reconocimiento jurídico de la deuda debe tramitarse por medio del proceso declarativo, pero la ejecución de intereses no puede gestionarse en el mismo proceso.

Al Señor Juez,



JAVIER POMBO RODRÍGUEZ

C.C. 79.368.625 de Bogotá

T.P No. 53.213 del C.S.J